

CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 18/2022

Los demandados JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO Y JUAN DANIEL OROZCO GOMEZ fueron notificados por correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2021 según constancia aportada a autos del mandamiento de pago librado en su contra.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 1,2 de diciembre /2021

Términos para pagar y excepcionar. 3.6.7.9.10.13.14.15.16 diciembre /2021

11 enero de 2022

Vacancia judicial 17 de diciembre a 10 de enero /2022

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00445-00

HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR quien actúa a nombre propio, demandó coercitivamente a los señores JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO Y JAUN DANIEL OROZCO GOMEZ con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero representada en una letra de cambio la cual fue arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO Y JAUN DANIEL OROZCO GOMEZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 30 de noviembre /2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera

excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO Y JAUN DANIEL OROZCO GOMEZ guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de julio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 82.600.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de julio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR quien actúa en nombre propio y en contra de JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO Y JUAN DANIEL OROZCO GÓMEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 82.600.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

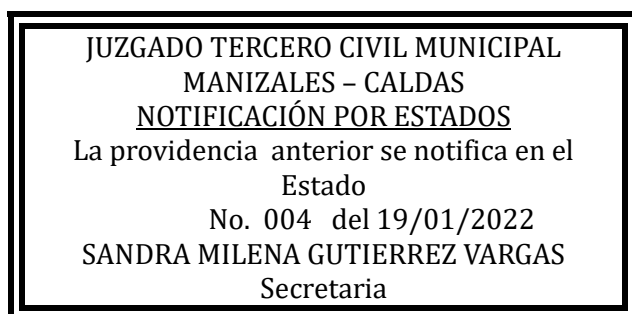
Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc526dfcb4aec9bfcfe4a51705ac0941822a4f13bd26724370a288e3def808f**

Documento generado en 18/01/2022 04:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>